

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

BENEDETTO
CARADONNA, RAMONITA
SÁNCHEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS

Apelante

v.

METRO PAVÍA HEALTH
SYSTEM, INC.; ABC
INSURANCE CO.; JOHN
DOE CORP.

Apelado

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K DP2016-1562

Sobre:
Daños y Perjuicios

KLAN201701442

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de febrero de 2019.

Comparecen ante este Tribunal el señor Benedetto Caradonna (señor Caradonna), la señora Ramonita Sánchez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, la parte apelante) mediante recurso de apelación y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* dictada el 1 de noviembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En virtud del referido dictamen, el foro de instancia desestimó con perjuicio la demanda incoada por la parte apelante contra Metro Hato Rey, Inc. (Metro Hato Rey). Tras examinar los alegatos de las partes comparecientes, se revoca la aludida *Sentencia*. A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen apelado. Veamos.

I

Según surge del expediente del recurso, el 15 de diciembre de 2016, la parte apelante presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra Metro Pavía Health System, Inc. (MPHS), ABC Insurance Co. y

John Doe Corp^{1,2} En la demanda, la parte apelante identificó a MPHS como “una corporación organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas localizadas en San Juan, PR, que opera una red de hospitales y otros centros de tratamiento para la salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo al hospital conocido como “Pavía Hospital Hato Rey””.

Según las alegaciones de la demanda, el 26 de diciembre de 2015, mientras el señor Caradonna se encontraba hospitalizado en el Hospital Pavía Hato Rey, este sufrió una caída de la cama de la habitación al intentar bajarse para ir al baño, debido a la negligencia del personal de enfermería, quien además de no asistirlo, dejó las barandas de la cama abajo. Así, la parte apelante expuso que, como consecuencia de la caída, el señor Caradonna sufrió fuertes lesiones e intensas angustias mentales, las cuales fueron valoradas en miles de dólares.

Por su parte, el 11 de abril de 2017, MPHS solicitó la desestimación sumaria de la demanda.³ Para fundamentar su solicitud, adujo que no le responde a la parte apelante por los daños reclamados en la demanda, ya que es una corporación separada e independiente del Hospital Pavía Hato Rey que le brinda servicios de consultoría en diversas áreas a dicho hospital. Asimismo, MPHS informó que, al momento de los hechos, Metro Hato Rey, Inc. (Metro Hato Rey) era la dueña, administradora y operadora del Hospital Pavía Hato Rey.

A raíz de lo anterior, la parte apelante solicitó autorización para enmendar la demanda y sustituir a John Doe Corp. por Metro Hato Rey.⁴ Del mismo modo, informó que desistía con perjuicio de su reclamo contra MPHS. Junto a la referida solicitud, la parte apelante anejó la demanda enmendada.⁵

¹ El demandado John Doe se identificó como “una persona natural o jurídica que le responde a la parte demandante por los hechos alegados en la demanda y cuyo verdadero nombre se desconoce al momento. Una vez se conozca el mismo, se hará la enmienda correspondiente”.

² Véase, Apéndice del recurso, pág. 8.

³ Íd., pág. 23.

⁴ Íd., pág. 52.

⁵ Íd., pág. 54. En la demanda enmendada, la parte apelante identificó a Metro Hato Rey como sigue:

Así las cosas, una vez emplazado, Metro Hato Rey solicitó la desestimación de la demanda basado en la defensa de prescripción.⁶ En apoyo a su solicitud, aludió a la norma pautada en Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365 (2012). Según razonó Metro Hato Rey, debido a que la demanda enmendada instada en su contra se presentó fuera del término prescriptivo de un año desde la ocurrencia de los hechos sin que dicho término hubiese sido interrumpido, la demanda estaba prescrita.

Oportunamente, la parte apelante se opuso a la solicitud de desestimación de Metro Hato Rey.⁷ Argumentó que el término prescriptivo de un año comenzó a transcurrir a partir del 11 de abril de 2017, cuando advino en conocimiento del verdadero nombre del ente jurídico que opera el Hospital Pavía Hato Rey mediante la solicitud de sentencia sumaria presentada por MPHS. Por su parte, Metro Hato Rey presentó un escrito de réplica en el que reiteró los planteamientos expuestos previamente en su solicitud de desestimación.⁸

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el foro de instancia dictó la *Sentencia* apelada. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda incoada por la parte apelante contra Metro Hato Rey, basado en que al tiempo que esta se presentó, la causa de acción contra dicho demandado había prescrito.⁹

“El demandado Metro Hato Rey, Inc. (Pavía) es una corporación organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas localizadas en San Juan, PR, que opera una red de hospitales y otros centros de tratamiento para la salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo al hospital conocido como Pavía Hospital Hato Rey”.

⁶ Véase, Apéndice del Alegato en oposición, pág. 1.

⁷ Véase, Apéndice del recurso, pág. 59.

⁸ Véase, Apéndice del Alegato en oposición, pág. 7.

⁹ En el dictamen apelado, el foro primario concluyó lo siguiente:

“No podemos avalar la posición de la parte demandante en el sentido de que no fue sino hasta que Metro Pavía Health System, Inc. solicitó sentencia sumaria, allá para el 11 de abril de 2017 que se enteró que el ente jurídico que operaba el Hospital Pavía Hato Rey era Metro Hato Rey, Inc. Mucho menos su alegación en el sentido de que los nombres de los demandados se prestan a confusión, ya que el nombre Metro Hato Rey, Inc. no es indicativo de que opera hospital alguno, siendo más indicativo de un hospital el nombre Metro Pavía Health System, Inc. Ese no debe ser el criterio al tiempo de identificar un demandado. Este Tribunal estima que una mínima gestión previo a la radicación de su demanda hubiese ilustrado a la parte demandante de que el Hospital Pavía Hato Rey era administrado por la corporación Metro Hato Rey, Inc.”

Como parte de su análisis, el foro apelado expresó que la presentación de la demanda en contra de la parte equivocada no puede operar como un acto de interrupción en relación al demandado correcto. Asimismo, el foro de instancia formuló que una mínima gestión previo a la presentación de la demanda hubiese ilustrado a la parte apelante en cuanto a que el Hospital Pavía Hato Rey era administrado por la corporación Metro Hato Rey. Por último, el foro primario rechazó la alegación de la parte apelante a los efectos de que los nombres de los demandados se prestaban a confusión.

Inconforme con dicho dictamen, la parte apelante compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN CONTRA DE METRO HATO REY, INC. POR PRESCRIPCIÓN.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LOS NOMBRES “METRO HATO REY, INC.” Y “PAVÍA METRO HATO REY, INC.” NO SE PRESTAN A CONFUSIÓN Y QUE EL DEMANDANTE DEBIÓ HABER REALIZADO UNA GESTIÓN ADICIONAL PREVIO A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, A EXCEPCIÓN DE VERIFICAR EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO PARA IDENTIFICAR AL ENTE QUE OPERA EL HOSPITAL PAVÍA HATO REY.

Por su parte, el 2 de febrero de 2018 Metro Hato Rey presentó su alegato en oposición, por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II

A

En nuestra jurisdicción, la prescripción de las acciones es materia sustantiva, regida por las disposiciones del Código Civil. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 567 (2001). El propósito de dicha figura es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. González v. Wal-Mart, Inc., 147 DPR

215, 216 (1998); Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 DPR 560, 566 (1995).

El Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Salvo disposición en contrario, el tiempo se contará desde el día en que pudo ejercitarse la acción. Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299.

Por su parte, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que, en materia de acciones de daños y perjuicios, la acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141, prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. Ello se conoce como la teoría cognoscitiva del daño.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 807 (2010); Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254–255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984).

Ahora bien, en el precitado caso de Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, la mayoría del Tribunal Supremo adoptó la norma de la obligación *in solidum* respecto a la interrupción del término prescriptivo cuando la responsabilidad extracontractual, cobijada por el Art. 1802, supra, coincide en más de un causante. Allí, la más alta Curia derogó la normativa establecida en Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 DPR 596 (1992) y estableció que, aun cuando un perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, “deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del

Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos". Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, a la pág. 389.

Así, el Tribunal Supremo añadió lo siguiente:

De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 de nuestro Código Civil, [31 LPRA sec. 5304], no aplica a los casos de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, supra.

B

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. Como fundamentos para solicitar la desestimación la Regla 10.2, supra, establece: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia de emplazamientos; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

A su vez, al analizar una moción de desestimación el juez debe tomar los hechos alegados en la demanda como ciertos e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 DPR 227, 231 (1981). Una reclamación solo será desestimada cuando el demandante no tenga remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados, por lo que la demanda no podrá ser enmendada. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994); Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776, 781 (1972).

No obstante, la liberación con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 DPR 554, 558 (1961).

C

La Regla 13.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.3, dispone lo siguiente en cuanto a la retroactividad de las enmiendas:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del (de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

[...]

Según se desprende del *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*¹⁰, el Comité Asesor Permanente explicó lo siguiente:

El mecanismo que provee esta regla se encuentra disponible también para aquellos casos en los que por un error en la identidad del responsable se demanda a la persona equivocada, por lo que procede la sustitución por la persona verdaderamente responsable.

Según ha expresado el Tribunal Supremo, una vez el tribunal autoriza las enmiendas a las alegaciones, si estas surgen de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, se retrotraen a la fecha de la alegación original. Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., 131 DPR 829, 837 (1992). Más adelante, al Tribunal Supremo agregó lo siguiente:

Lo importante para que se retrotraiga la enmienda al momento de la presentación de la demanda original, es que ésta surja de "la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original". Por lo tanto, si la demanda original se presentó en tiempo, las enmiendas también estarán en

¹⁰ Véase, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2007, pág. 186.

tiempo; no surgirá, pues, problema alguno de prescripción, no importa cuándo se hayan presentado las enmiendas. Íd.

Del mismo modo, el Alto Foro ha manifestado que, si mediante la enmienda se intenta añadir un nuevo demandante o demandado, el momento para determinar el término prescriptivo es cuando se incluye al demandante o demandado por primera vez, con excepción de lo dispuesto en las Reglas 13.3, 15.1¹¹ y 15.4¹² de Procedimiento Civil. Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., *supra*, págs. 837-838.

Por su parte, al interpretar las disposiciones de la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el tratadista Cuevas Segarra señala lo siguiente:

La segunda oración de la regla se refiere a la sustitución de la parte contra la cual se reclama. En tal caso, la enmienda se retrotrae a la fecha de la alegación original, si se cumplen los siguientes requisitos: La reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgió del mismo acto, omisión o evento expuesto en la alegación original y, además: (1) Que la parte que se trae mediante enmienda tuvo conocimiento dentro del término prescriptivo de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedido de defenderse en sus méritos; y (2) Que la parte que se trae mediante enmienda sabía o debió saber (dentro el término prescriptivo) que de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág. 620.

Más adelante, Cuevas Segarra señala lo siguiente:

En *Wong v. Calvin*, 87 F.R.D. 145 (1980), se indica que los hechos que permiten la retroactividad de una enmienda para incluir una parte nueva traída al pleito, expirado el término prescriptivo, incluyen, de acuerdo a la jurisprudencia: **(1) que haya identidad sustancial de intereses entre la parte originalmente demandada y la parte agregada por enmienda; (2) que las partes tengan los mismos abogados o agentes, y (3) que tengan la misma dirección.** En el caso de *Wong*, se permitió una enmienda para incluir una nueva parte traída fuera del término prescriptivo porque, entre otras cosas, el abogado de la nueva parte era el mismo de la parte originalmente demandada. Sostuvo el tribunal que, al requerir la regla que el nuevo demandado hubiere tenido conocimiento dentro del término prescriptivo de que se había instado la acción, de manera que el nuevo demandado no sufriera otro perjuicio que el simple hecho de tener que defenderse, dicho conocimiento podía adquirirse, como en este caso, a través del abogado de la parte nueva.

¹¹ La Regla 15.1 contiene disposiciones relacionadas a la legitimación activa.

¹² Por su parte, la Regla 15.4 regula lo referente a la parte demandada de nombre desconocido.

Es necesario que el demandado tenga conocimiento de que efectivamente se presentó la acción en el tribunal y que dicha demanda informa adecuadamente que el litigio ha surgido de una situación fáctica específica.

En cuanto a que el nuevo demandado supo o debió saber que de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra, **debe efectivamente tratarse de un error en la identidad y no meramente de un error táctico del abogado del demandante que conociendo oportunamente la identidad y los hechos que le permitan demandar dentro del término prescriptivo, prefiere demandar a otra persona, a ver lo que sucede.** Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 620-621. (Énfasis nuestro).

III

En el primer señalamiento de error, la parte apelante alegó que el foro de instancia incidió al desestimar la demanda en contra de Metro Hato Rey por prescripción. Le asiste la razón. En el caso bajo análisis, el 15 de diciembre de 2016, la parte apelante instó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de MPHS, entre otros demandados, en la que reclamó cierta indemnización por los daños sufridos por una caída ocurrida el 26 de diciembre de 2015 en el Hospital Pavía Hato Rey.

En particular, la parte apelante alegó que MPHS “es una corporación organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas localizadas en San Juan, PR, **que opera una red de hospitales** y otros centros de tratamiento para la salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **incluyendo al hospital conocido como “Pavía Hospital Hato Rey”**”.

Luego de ser emplazado, MPHS solicitó la desestimación sumaria de la demanda instada en su contra, fundado en que no era el ente jurídico que operaba el Hospital Pavía Hato Rey. Así, manifestó que la entidad que operaba el mencionado hospital era Metro Hato Rey. A base de lo informado por MPHS y con la anuencia del foro de instancia, el 4 de mayo de 2017, la parte apelante presentó una demanda enmendada en la que sustituyó a MPHS por Metro Hato Rey. Asimismo, notificó que desistía con perjuicio de su reclamo contra MPHS.

Poco tiempo después, Metro Hato Rey solicitó la desestimación de la demanda enmendada, basado en la defensa de prescripción. Planteó que la reclamación instada en su contra estaba prescrita, debido a que fue traído al pleito fuera del término prescriptivo de un año desde que ocurrieron los hechos por los que la parte apelante reclama indemnización, sin que dicho término hubiese sido interrumpido.

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el foro de instancia acogió los planteamientos formulados por Metro Hato Rey y, consecuentemente, desestimó con perjuicio la demanda interpuesta contra dicha parte.

Según expusimos, en virtud de las disposiciones de la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, supra, las enmiendas se retrotraen a la fecha de la alegación original, siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original. Mediante la aludida regla, una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotrae a la fecha de la alegación original si además de cumplirse con lo anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente y, (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

En este caso, estamos convencidos de que la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, supra, es de aplicación a los hechos bajo análisis. Nótese que, mediante la demanda enmendada, la parte apelante sustituyó al demandado original MPHS por Metro Hato Rey. En particular, la parte apelante alegó que el demandado Metro Hato Rey “es una corporación organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas localizadas en San Juan, PR, **que opera** una red de hospitales y otros centros de tratamiento para la salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **incluyendo el hospital conocido como “Pavía Hospital Hato Rey”**”.

Del expediente se desprende que MPHS le brinda servicios de asesoría legal, entre otros, a Metro Hato Rey, por lo que esta última sabía o debió saber de los hechos alegados en la demanda dentro del término prescriptivo. A lo anterior debemos añadir que MPHS y Metro Hato Rey tienen la misma representación legal, la misma dirección postal, comparten oficinas en el piso 9 del edificio Maramar Plaza en Guaynabo y tienen el mismo agente residente.

Asimismo, del portal electrónico de MPHS surge que el Hospital Pavía Hato Rey está afiliado a la red de hospitales de MPHS. Al considerar la totalidad de las circunstancias antes mencionadas, resulta forzoso concluir que Metro Hato Rey tenía conocimiento de la demanda incoada contra MPHS y que, de no haber mediado error en la identidad, Metro Hato Rey hubiese sido la parte demandada originalmente.

Por consiguiente, la enmienda efectuada el 4 de mayo de 2017 para incluir a Metro Hato Rey se retrotrae al 15 de diciembre de 2016, fecha en que se presentó la demanda original contra MPHS. Así pues, dado que la demanda original se instó dentro del término prescriptivo de un año establecido por el Art. 1802 del Código Civil, supra, el TPI erró al desestimar por prescripción la demanda enmendada en contra de Metro Hato Rey.

En el segundo señalamiento de error, la parte apelante adujo que el foro primario incidió al concluir que el demandante debió haber realizado una gestión adicional previo a la presentación de la demanda para identificar al ente que opera el Hospital Pavía Hato Rey. Le asiste la razón.

La parte apelante indicó que, previo a incoar la demanda, verificó en el portal electrónico de MPHS y advirtió que el Hospital Pavía Hato Rey es uno de los hospitales afiliados a la red de hospitales de la aludida corporación. A base de dichas representaciones y tras una búsqueda en el registro de corporaciones del Departamento de Estado, procedió a

presentar la demanda contra MPHS. Asimismo, afirmó que en ninguna parte del expediente médico se menciona el nombre de Metro Hato Rey.

Este Tribunal está convencido de que contrario a lo aseverado por el foro de instancia, la parte apelante fue diligente al tratar de identificar al ente que opera el Hospital Pavía Hato Rey. De hecho, al referirse a MPHS en la demanda, la parte apelante lo designó como la corporación que operaba al Hospital Pavía Hato Rey. Por tanto, el hecho de que la parte apelante haya identificado incorrectamente a la entidad a cargo de la operación del Hospital Pavía Hato Rey no se debe a la falta de diligencia, como concluyó el foro primario. Así pues, el error imputado fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. En su consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones